

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-552/2018

RECORRENTE: ESAÚ HERNÁNDEZ
PORRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO.

SECRETARIADO: ERNESTO SANTANA
BRACAMONTES Y SOCORRO
ROXANA GARCÍA MORENO

COLABORÓ: JOSÉ JUAN ARELLANO
MINERO

Ciudad de México, a once de julio de dos mil dieciocho.

Sentencia que **desecha** la demanda presentada a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz¹, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SX-JDC-500/2018.

¹ En lo sucesivo, sala responsable o Sala Xalapa.

A. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², en sesión especial, emitió la declaratoria formal de inicio del proceso electoral ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho (2017-2018).

2. Registro del Partido de Mujeres Revolucionarias³. El veintitrés de noviembre siguiente, el Instituto local otorgó la constancia de registro del PMR en cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁴, en el juicio ciudadano radicado en el expediente JDC/118/2017⁵.

3. Registro supletorio. El veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto local, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-32/2018 por el cual registró de forma supletoria las candidaturas de los partidos políticos y

² En lo subsecuente, Instituto local.

³ En adelante, PMR.

⁴ En lo sucesivo, Tribunal local.

⁵ Mismo que se cita como un hecho público y notorio en términos de lo previsto en el artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

coaliciones a las concejalías a los distintos ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos en el Estado de Oaxaca, teniendo verificativo el municipio de Ocotlán de Morelos, por lo que la planilla del PMR quedó de la siguiente manera:

Mpio. Ocotlán de Morelos, Oaxaca. Partido de Mujeres Revolucionarias.				
No	Propietario	Genero	Suplente	Genero
1	Josefina Antonio Cruz	Mujer	Juana Hernández Aguilar	Mujer
2	Maricela Escobar Patiño	Mujer	Yesenia Elizabeth Breton Cruz	Mujer
3	Rey Virgilio García Miguel	Hombre	Mabiel Zarate Filio	Hombre
4	Rosario Grijalva Méndez	Mujer	Susana Marlene Ramírez Ríos	Mujer
5	Reyna Auxiliadora González Vásquez	Mujer	Francisca Soledad Hernández Ramírez	Mujer
6	Elizabeth Cebrero	Mujer	Gloria Idalia Arellanes	Mujer
7	María López Martínez	Mujer	Claudia Cruz Pérez	Mujer

4. Acuerdo IEEPCO-CG-39/2018. El dieciocho de mayo posterior, el Consejo General del Instituto local, aprobó el referido acuerdo por el cual sustituyó candidaturas al Congreso del Estado, así como diversas concejalías de los ayuntamientos de Oaxaca, entre ellas, la de Ocotlán Morelos, para quedar conforme a lo siguiente:

Mpio. Ocotlán de Morelos, Oaxaca. Partido de Mujeres Revolucionarias.			
No	Suplente o propietario	Nombre del ciudadano (a) que renuncio	Nombre del ciudadano (a) que sustituye
1	Propietario	Josefina Antonio Cruz	Esaú Hernández Porras
1	Suplente	Juana Hernández Aguilar	Humberto Sánchez Ramírez
2	Propietario	Maricela Escobar Patiño	Ana Judith San Juan Vásquez
2	Suplente	Yesenia Elizabeth Breton Cruz	Florencia Ortiz
3	Propietario	Rey Virgilio García Miguel	Edgar Omar Aguilar Morales

SUP-REC-552/2018

Mpio. Ocotlán de Morelos, Oaxaca. Partido de Mujeres Revolucionarias.			
3	Suplente	Mabiel Zarate Filio	Luis Laberto Aguilar Maldonado
4	Propietario	Rosario Grijalva Mendez	María Del Rosario Peralta Caballero
4	Suplente	Susana Marlene Ramírez Ríos	Leticia Luis Díaz Lucia
5	Propietario	Reyna Auxiliadora González Vásquez	Gil Noel Zavaleta Amador
5	Suplente	Francisca Soledad Hernández Ramírez	Guillermo Luis Pérez
6	Propietario	Elizabhet Cebrero	Aurora Vásquez Cruz
6	Suplente	Gloria Idalia Arellanes	Damari Jaqueline Gómez Ríos
7	Propietario	María López Martínez	Fabián Misael Ruiz Porras
7	Suplente	Claudia Cruz Pérez	Ricardo Roque Bernardino Gómez

5. Juicios ciudadanos locales. El veintidós de mayo siguiente, diversas ciudadanas promovieron sendos medios de impugnación ante el Consejo General de Instituto local, mismos que fueron radicados por el Tribunal local en los juicios ciudadanos radicados en el expediente JDC/122/2018 y sus acumulados. El once de junio, el Tribunal local resolvió acumular los medios de impugnación, y revocar el acuerdo referido en el numeral cuatro (4) que antecede.

6. Juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-146/2018. El quince de junio de dos mil dieciocho, el PMR promovió juicio a fin de controvertir la sentencia referida en el numeral cinco (5) que antecede, el cual fue radicado en la Sala Xalapa en el expediente SX-JRC-146/2018.

El veintidós inmediato siguiente, la sala responsable dictó sentencia en el aludido medio de impugnación en el sentido de confirmar la resolución controvertida.

7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-500/2018. El quince de junio de dos mil dieciocho, el ahora recurrente y diversas personas promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la sentencia referida en el numeral cinco (5) que antecede, el cual fue radicado en la Sala Xalapa en el expediente SX-JDC-500/2018.

El veintisiete inmediato siguiente, la sala responsable dictó sentencia en el aludido medio de impugnación en el sentido declarar improcedente la pretensión de los enjuiciantes, debido a que se actualizó la eficacia refleja de la cosa juzgada con motivo de la sentencia emitida por la Sala Xalapa en el juicio SX-JRC-146/2018.

8. Recurso de reconsideración SUP-REC-522/2018. El veinticinco de junio del año en que se actúa, el PMR promovió recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-146/2018, el cual se radicó en esta Sala Superior en el expediente SUP-REC-522/2018.

SUP-REC-552/2018

El treinta de junio siguiente, este órgano jurisdiccional determinó declarar improcedente el citado recurso de reconsideración porque no se cumplió el requisito especial de procedibilidad relacionado con que subsista un planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas o bien, sobre la interpretación de algún precepto constitucional.

I. Recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia precisada en el numeral siete (7) que precede, mediante escrito presentado el primero de julio de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el ahora recurrente promovió el recurso de reconsideración en que se actúa.

En la misma fecha, la Magistrada Presidenta integró el expediente SUP-REC-552/2018 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

Asimismo, en razón a que la demanda del medio de impugnación al rubro indicado se presentó directamente en esta Sala Superior, requirió a la sala responsable, para que de inmediato procediera a realizar el trámite previsto en los numerales 17 y 18 de la Ley de Medios.

⁶ En adelante, Ley de Medios.

II. Recepción de expediente y constancias. El cuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio TEPJF/SRX/SGA-2149/2018, el Secretario General de Acuerdos en Funciones de la Sala Xalapa, remitió a esta Sala Superior, el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-500/2018, así como diversas constancias, entre ellas, las relacionadas con la publicitación del medio de impugnación al rubro citado.

III. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso acordó radicar en su ponencia el expediente SUP-REC-552/2018.

B. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia

Este órgano jurisdiccional electoral federal es competente⁷ para conocer del recurso de reconsideración por haber sido promovido para controvertir una sentencia en la que se estudió el fondo de la controversia planteada, en la cual se declaró improcedente la pretensión de los entonces enjuiciantes, en razón de que se actualizó la eficacia refleja de la cosa juzgada con motivo de la sentencia emitida por la Sala

⁷ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64, de la Ley de Medios.

SUP-REC-552/2018

Xalapa en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-146/2018.

SEGUNDO. Improcedencia.

Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente y la demanda se debe desechar de plano, al haberse consumado de modo irreparable las presuntas violaciones, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

El sistema de medios de impugnación en materia electoral, conforme al artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se instituye para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad en los actos y resoluciones electorales, así como otorgar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.

Por su parte, la Ley de Medios, exige como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación, que los actos o resoluciones controvertidos no se hayan consumado de un modo irreparable, pues de otra forma, no existe posibilidad jurídica de que este Tribunal Electoral puedan conocer de una controversia en la cual el

dictado de una resolución no pueda llevar a la restituir al justiciable en el derecho que alega transgredido.

En ese tenor, en el caso de las etapas electorales, atendiendo al propio principio de definitividad, resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido en una etapa concluida, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa ya consumada, pues de lo contrario se estaría atentando contra los principios de certeza y seguridad jurídica en el desarrollo de los comicios.

En consecuencia, la procedibilidad de los medios de impugnación está condicionada a que la restitución del derecho que se aduzca vulnerado sea jurídica y materialmente posible.

En este caso, el recurrente considera que la sentencia controvertida transgrede su derecho fundamental a ser votado ya que no se respetó el libre derecho de autodeterminación, en consecuencia, al no incluirlo en la lista correspondiente afecta su derecho de ser votado y ocupar el cargo público respectivo.

Además, expone que la sala responsable realiza una errónea interpretación de la tesis de jurisprudencia

SUP-REC-552/2018

12/2003, cuyo rubro es: "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA".

Lo anterior, porque la Sala Xalapa concluyó de manera indebida que, al haber resuelto el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-146/2018, en el que confirmó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictada en el juicio ciudadano JDC/122/2018 y sus acumulados, pues la demanda que dio origen al juicio ciudadano federal SX-JDC-500/2018 fue presentada en la misma fecha que la diversa por la que se integró el expediente del citado juicio de revisión constitucional electoral.

Así, a juicio del recurrente, la sala responsable pretende imponer un criterio sin haber tomado en consideración que tenía dos medios de impugnación en los que se controvertió una misma resolución, dejándolo en estado de indefensión al no entrar al "fondo del asunto".

Al respecto, como ya se expuso, se considera que el recurso resulta improcedente pues el posible menoscabo en la esfera jurídica del recurrente resulta irreparable, ello atendiendo a que la determinación materia de controversia en su recurso, forma parte de una etapa -la preparación del proceso electoral-, que ya ha concluido.

En efecto, la etapa de preparación del proceso electoral concluye al momento en el que inicia la jornada

electoral, fase en que correspondió a la ciudadanía emitir su sufragio por las candidaturas correspondientes y elegir a las de su preferencia para ocupar el cargo público respectivo.

Por lo antes apuntado es que, a la fecha, no resulta factible analizar lo expuesto por el recurrente pues, en todo caso, este Tribunal Electoral se encuentra impedido para satisfacer su pretensión relativa a restituirlo en su candidatura a munícipe.

Ello, toda vez que en la jornada electoral celebrada el pasado primero de julio, las candidaturas ya fueron votadas por la ciudadanía.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

UNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración al rubro citado.

Notifíquese como en Derecho proceda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación pertinente.

SUP-REC-552/2018

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-REC-552/2018

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO